

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 10:27	Fecha/hora resolución	23/03/2026 10:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000523
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000103-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Omalizumab 75 mg y Omalizumab 150 mg, códigos institucionales: 1-10-23-4380 y 1-10-23-4386		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000482	27/02/2026 17:25	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la empresa Miliniufarma Sociedad Anónima interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el recurso número 8002026000000482, el 27 de febrero de 2026. Dicho recurso fue presentado contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000103-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de Omalizumad en presentaciones de 75 mg y 150 mg.

II. Que mediante auto No. 80520250000000316 de las 14:49 horas del 03 de marzo de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000482 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO DE MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Incongruencia entre la información de la Ficha técnica y la del formulario digital. Criterio de la División:

Este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00248-2026 del 10 de febrero del 2026, determinó que existía una incongruencia entre la Ficha Técnica del medicamento y la información registrada en el formulario digital del pliego de condiciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y se indicó que se debían corregir esas discrepancias.

Específicamente, la citada resolución R-DCP-SICOP-00248-2026 señaló: *“De acuerdo con lo anterior, se evidencia una marcada incongruencia entre la información detallada en la Ficha Técnica y la consignada en el formulario digital de la plataforma SICOP. Mientras que la Ficha Técnica es inequívoca al permitir la presentación de Omalizumab 150 mg tanto en frasco ampolla como en jeringa precargada, el formulario digital para la Línea 2 solo menciona la presentación en “frasco”. Esta ambigüedad en la plataforma digital no aclara lo suficiente que la presentación en frasco ampolla es igualmente admisible para el omalizumab 150 mg, a pesar de estar claramente permitido en la Ficha Técnica. / Así las cosas, dado que la falta de claridad en la plataforma digital podría inducir a error o limitar la participación de oferentes que únicamente dispongan o deseen ofertar la presentación en frasco ampolla, la Administración deberá verificar y rectificar la información consignada en la plataforma digital de SICOP, de manera que exista congruencia entre ambos requerimientos. / Es imperativo que se establezca una congruencia absoluta entre todos los documentos que conforman el pliego de condiciones (Ficha Técnica e Información del Bien en SICOP) con el objetivo primordial de no afectar el principio de igualdad y la libre concurrencia de los oferentes interesados en proponer cualquiera de las presentaciones del medicamento (Frasco ampolla o Jeringa precargada) estipuladas en la Ficha Técnica. La corrección debe asegurar que el formulario digital y la ficha técnica resulten congruentes entre sí y no se induzca a confusión a los oferentes.”*

Ahora bien, a fin de cumplir con la citada resolución, la Administración el 17 de febrero de 2026, emitió el documento identificado como Aviso # 3.pdf mediante el cual se señala lo siguiente: **“Punto 3.1 Presentación del empaque primario. Criterio de la División:** *Se aclara que prevalece la descripción indicada en las fichas técnicas versión CFT 104100 y CFT 88003, así como las presentaciones indicadas en ambas fichas.”* (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Versión 04 / Documento Aviso 3 Atención Resolución R-DCP-SICOP-00248-2026 y Prórroga Apertura de ofertas.pdf)

Ahora bien, la empresa recurrente insiste en que la Administración no ha acatado la orden expresa de la Contraloría General de corregir las discrepancias entre la ficha técnica y la información publicada en SICOP. Argumenta que esta omisión incumple la diligencia ordenada y, por lo tanto solicita que se ordene nuevamente a la Administración realizar las correcciones necesarias con el objetivo de restablecer la igualdad de condiciones y la transparencia exigidas por la normativa aplicable al concurso.

Además, señala que este error en el pliego de condiciones limita la participación de posibles oferentes idóneos interesados en la presentación de frasco ampolla, afectando la libre concurrencia.

La Administración señala que aunque la ficha técnica del medicamento se actualizó para incluir una forma farmacéutica ampliada, esta modificación no se reflejó en el maestro de materiales. Debido a las restricciones técnicas del sistema y a la necesidad de mantener la trazabilidad de las compras ya registradas, el sistema no permite la modificación de la descripción parametrizada una vez que el material ha sido utilizado en procesos de contratación previos.

Además, indica que la estructura del formulario digital de la plataforma SICOP presenta restricciones para detallar completamente las características técnicas de los medicamentos, especialmente en lo referente a la descripción del empaque primario o la forma farmacéutica. Por lo tanto, para la interpretación de las especificaciones del medicamento requerido en los procedimientos de contratación institucional, las fichas técnicas se establecen como el documento técnico rector.

Al respecto, se evidencia que en todas las versiones del pliego de condiciones identificadas en el expediente digital en SICOP, específicamente en el Apartado Información del bien se indica lo siguiente: *“11. Información de bien, servicio u obra (...) Partida 1 / Línea 1 (...) Omalizumab 75 mg solución inyectable, vía de administración: subcutánea, antiasmático, presentación: Jeringa prellenada (...) Línea 2 (...) Omalizumab 150 mg, presentación frasco, inyectable, uso humano”* (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / 11. Información de bien, servicio u obra).

Es decir, se constata de manera inequívoca que la Administración no acató lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00248-2026. Dicha resolución fue enfática y clara al establecer la imperatividad de lograr una congruencia entre la ficha técnica del bien y la información detallada en el sistema electrónico SICOP. El objetivo primordial de esta prevención es garantizar la existencia de reglas claras entre todas las disposiciones del pliego, y salvaguardar la libre concurrencia de todos los potenciales oferentes interesados en proponer cualquiera de las presentaciones farmacéuticas del medicamento requeridas (específicamente, Frasco ampolla o Jeringa precargada).

Tal y como se indicó en la anterior ronda de objeciones, la exigencia de una congruencia absoluta entre todos los documentos que conforman el pliego de condiciones (ficha técnica, especificaciones en SICOP y cualquier otro anexo) no es un mero requisito formal, sino que constituye un elemento esencial para asegurar tanto el principio de igualdad como la libre concurrencia, así como la seguridad jurídica. Cualquier inconsistencia, ambigüedad o divergencia entre estos documentos tiene el potencial de generar confusión, inducir a error o, en el peor de los casos, limitar injustificadamente la participación de oferentes que cumplen con la necesidad institucional.

Este órgano contralor no comparte el argumento esgrimido por la Administración respecto a supuestas restricciones estructurales del formulario digital de la plataforma SICOP que impiden el detalle completo y armonizado de las características técnicas de los medicamentos. Además, la Administración no ha aportado prueba fehaciente proveniente del ente rector de SICOP que acredite, de manera técnica e irrefutable, dicha imposibilidad operativa o limitación tecnológica.

Por ende, alegar una restricción en la plataforma digital, sin respaldo probatorio idóneo, no constituye una excusa válida para el incumplimiento de los principios fundamentales de la contratación administrativa.

Así las cosas, dada la falta de claridad y armonización en la plataforma digital y la ficha técnica, se reitera, con carácter de **imperativo**, la necesidad de establecer una **congruencia absoluta** entre todos los componentes del pliego de condiciones, específicamente entre la Ficha Técnica y la Información del Bien en SICOP. Esta corrección debe asegurar, sin lugar a dudas, que el formulario digital de SICOP y la ficha técnica resulten plenamente congruentes entre sí y que no exista posibilidad alguna de confusión o ambigüedad para los participantes.

Dado que esta constituye la tercera ronda de objeciones y el proceso de contratación debe avanzar, el incumplimiento de lo aquí estipulado podría acarrear la responsabilidad administrativa del o los funcionarios involucrados.

En situaciones similares a la presente, esta Contraloría General ha determinado que la mera invocación o afirmación de la imposibilidad de ejecutar ajustes en SICOP no constituye un argumento admisible para justificar el incumplimiento de la disposición. Concretamente, la resolución R-DCP-SICOP-02247-2025 del 27 de noviembre de 2025 señaló: *“La CCSS rechaza la propuesta, señalando que existe un catálogo de insumos llamado “maestro de materiales”; cuyo código fue el asignado para la publicación del pliego de condiciones. Menciona que devolver el proceso al momento inicial para solicitar una inclusión de un nuevo código con otras características, implica aceptar lo propuesto por la recurrente; impugnación que no ha fundamentado correctamente. (...) a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público; dado que no queda claro a este órgano si en el fondo es susceptible de ser aceptada o no, toda vez que su argumento va dirigido a indicar que es una medida que forma parte del maestro de materiales que no puede ser variado. (...) además sobre los argumentos sobre los posibles problemas de desabastecimiento, no resultan una justificante para el rechazo del cambio solicitado al maestro de materiales -cuando en el apartado No. II anterior, parece que es posible realizar ajustes al mismo-; siendo que existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes, mediante mecanismos diferentes a un procedimiento ordinario. (...) Sobre el particular, debe insistir este Despacho tanto para este punto como para los anteriormente expuestos, que si bien se observan debilidades en la fundamentación de los recurrentes, lo cierto del caso es que el maestro o catálogo de materiales que utilice la Administración, no puede ser visto como un fin en sí mismo, en el sentido de argumentar una supuesta imposibilidad de cambio en estos ya sea por razones de logística interna o de oportunidad, para con solo ese detalle solicitar el rechazo de los recursos, si antes no ha existido una valoración técnica de la Administración, especialmente para los casos donde ha sido aportada alguna prueba.”*

Es decir, el catálogo o maestro de materiales que utiliza la Administración no debe considerarse un objetivo final, por lo tanto, no se puede justificar una supuesta imposibilidad de modificación —ya sea por razones de logística interna u oportunidad— argumentando su existencia, sino que ello debe ser probado, y menos argumentar, que las disposiciones del SICOP no pueden ser variadas por la misma razón

Por lo tanto, teniendo en cuenta el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso, se procede a declarar **con lugar** el presente extremo del recurso de objeción; lo anterior a efecto que la Administración proceda a armonizar en la plataforma digital y la ficha técnica, con carácter de imperativo, la necesidad de establecer una congruencia absoluta entre todos los componentes del pliego de condiciones, específicamente entre la Ficha Técnica y la Información del bien en SICOP.

2) Stock de seguridad. Criterio de la División:

Mediante el documento identificado como Aviso # 3.pdf la Administración incluyó la siguiente cláusula: **“Incorporación de Cláusula sobre compras de medicamentos que se adquieran por primera vez en la Dirección y que sean considerados de alto costo según oficio GLDABS-0158-2026**. Se incorpora cláusula en el Pliego de Condiciones Formulario SICOP en lo que indica: *“(...) Cláusula – Stock de seguridad y verificación para garantizar la continuidad del abastecimiento. Con fundamento en los principios de eficiencia, continuidad del servicio público, calidad, interés público y cumplimiento, que obligan a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de medicamentos esenciales vinculados directamente con la vida y la salud de las personas, así como en los deberes de idoneidad técnica, buena fe, integridad, confiabilidad y compromiso de continuidad exigibles a los proveedores del sistema de salud pública, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la contratación pública, se establece la siguiente condición obligatoria de ejecución contractual: El proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, específicamente a partir de la primera entrega, con un stock de seguridad mínimo equivalente a dos (2) meses de consumo promedio, el cual deberá mantenerse disponible físicamente en sus instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas y en condiciones que garanticen la calidad, trazabilidad y conservación del medicamento. Tratándose de medicamentos nuevos, adquiridos por primera vez por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (DABS), dicho stock de seguridad deberá ser dinámico y ajustarse de forma continua en función del consumo real, tomando como base las órdenes de pedido efectivamente generadas por la CCSS, de manera que se preserve permanentemente el nivel mínimo de cobertura establecido. El incumplimiento, reducción injustificada o falta de actualización del stock de seguridad constituirá un incumplimiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de las medidas contractuales, sancionatorias o correctivas que correspondan. La Caja Costarricense de Seguro Social se reserva expresamente la potestad de verificar y evidenciar el cumplimiento de esta obligación, en cualquier momento durante la ejecución contractual, mediante visitas técnicas, inspecciones, requerimientos documentales o cualquier otro mecanismo de fiscalización, pudiendo acceder a las instalaciones del proveedor, previo aviso o sin él cuando la naturaleza del riesgo lo justifique, con el fin de comprobar la existencia, suficiencia y actualización del stock de seguridad comprometido. Esta obligación constituye un elemento esencial del contrato, por cuanto se vincula directamente con la continuidad del servicio público de salud, la protección de la vida, la seguridad del paciente y la confianza legítima en la capacidad operativa y logística del proveedor.” Se procederá a dar publicidad al Pliego de Condiciones (...)*”.

La empresa recurrente señala que el oficio GL-DABS-0158-2026 no se encuentra dentro del expediente electrónico y considera que la falta de accesibilidad a este documento implica que los oferentes carezcan de seguridad de las condiciones que rigen esta contratación para poder adaptar su oferta a lo solicitado por la Administración. Indica que al no poder acceder a este documento, los oferentes no puedan realizar un razonamiento y análisis profundo de este nuevo requisito y de las condiciones que este conlleva.

Además, alega que el alcance de este requerimiento aplica para compras de medicamentos que se adquieran por primera vez, sin embargo el objeto de esta contratación no se trata de un medicamento que vaya a ser adquirido por primera vez. Solicita que se adjunte el oficio GL-DABS-0158-2026 al expediente electrónico.

Por su parte, la Administración indica que el medicamento omalizumab 150 mg no corresponde a una compra nueva, sin embargo el omalizumab 75 mg sí corresponde a una compra nueva. Además, señala que el documento GL-DABS-0158-2026 será incorporado en el expediente electrónico.

En relación con el presente punto relacionado a la cláusula que establece el Stock de seguridad y verificación, cuyo propósito es garantizar la continuidad del abastecimiento en el marco de la presente contratación, es preciso señalar que no se ha identificado objeción alguna por parte de la recurrente en cuanto a la literalidad, alcance o aplicación práctica de la cláusula en sí misma. La recurrente no ha manifestado que dicha estipulación sea contraria a derecho, que impida su participación en el procedimiento de contratación o que vulnere algún principio fundamental de la contratación pública.

El argumento central de la recurrente se centra en la falta de incorporación en el expediente digital del oficio GL-DABS-0158-2026. Según la recurrente, este documento es aludido en la última modificación del pliego de condiciones, y solicita sea debidamente adjuntado al expediente.

Al respecto, se constata que la disconformidad presentada no versa sobre la validez o legalidad de la cláusula de Stock de seguridad. No se presentó prueba idónea que contradiga la necesidad, la razonabilidad o la aplicación de la citada disposición contractual. En efecto, la recurrente no expuso razonamientos de fondo que demuestren un agravio derivado directamente de la existencia de la cláusula o que sustenten por qué esta podría ser ilegal o perjudicial a sus intereses legítimos de participar en la licitación.

Esta carencia de argumentación infringe lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual impone la obligación ineludible de presentar los recursos de objeción debidamente fundamentados. Dicha fundamentación requiere la invocación expresa de los principios de la contratación pública y de las normas que se estiman infringidas, así como el aporte de la prueba idónea que sustente el reclamo.

En virtud de la falta de fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, se concluye que el presente aspecto recurrido adolece de la base argumentativa necesaria para su análisis de fondo. Por consiguiente, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por incumplimiento del requisito de fundamentación legal.

No obstante, con el fin de garantizar la transparencia y la completitud del expediente de contratación, se ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social que proceda a la inmediata incorporación del oficio GL-DABS-0158-2026 al expediente digital del concurso. Esta medida se dicta con el único objetivo de subsanar el defecto formal señalado por la recurrente y asegurar que toda la documentación referenciada esté accesible a los potenciales oferentes, sin que ello implique una revocación o modificación de la cláusula objetada.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 10:31	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 10:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00496-2026	Fecha notificación	23/03/2026 11:10